



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tibirita, Cund. 9 DE MAYO DE 2023.
En la fecha se notifica la anterior
providencia, por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO N° 22, que puede consultarse
en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/71>

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2023-00019-00
DEMANDANTE: VINCENT PIERRE MICHEL REY
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO SEGURA CONTRERAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Tibirita, Cund., mayo ocho (8) del año dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda presentada por VINCENT PIERRE MICHEL REY quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO SEGURA CONTRERAS y demás PERSONAS INDETERMINADAS, se advierte que no reúne los requisitos formales, ni allega todos los anexos que la deben acompañar, habida cuenta que:

1. Debe aclararse la situación migratoria del señor VINCENT PIERRE MICHEL REY, puesto que al ser extranjero para su identificación en el territorio colombiano, debe contar con **Cédula de Extranjería**, trámite que se adelanta ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, y en lugar se indica únicamente su número de pasaporte. (N° 2 Art. 82 del C.G.P.)
2. Indíquese el **número de identificación del titular fallecido** PEDRO SEGURA CONTRERAS y que aparece en la documentación allegada (N° 2 Art. 82 del C.G.P.)
3. Se aporta partida eclesiástica de defunción, exequias que se efectuaron el 22 de diciembre de 1979, para acreditar el fallecimiento del titular de derecho real; no obstante, **debe allegarse el correspondiente Registro Civil de Defunción** pues la partida eclesiástica únicamente tiene valor como prueba supletoria a falta del primero¹ (Art. 84 N° 2 en consonancia con el art. 85 ídem).
4. **Puntualícese la cuantía del asunto**, toda vez que la mencionada no corresponde al avalúo catastral para el año 2023 según Paz y Salvo de la Secretaria de Hacienda. (N° 9 Art. 82 del C.G.P.)
5. Se adjunta **levantamiento topográfico** frente al cual sería del caso que se acredite **la identidad e idoneidad de quien lo realizó**, a fin de que pueda ser tenido en cuenta, además de **informarse el canal digital donde debe ser citado el perito** (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
6. **Deberá aportarse copia de la escritura pública N° 206 del 24 de mayo de 2018 de la notaría Única de Chocontá** de que trata la anotación N° 9 del

¹ Al efecto, téngase en cuenta que los hechos relativos al estado civil de las personas, antes de la ley 92 de 1938, eran certificados por las autoridades eclesiásticas, y después de esta ley y antes del decreto 1260 de 1970, por los Notarios y los alcaldes municipales en los Municipios donde no había notario y a partir del decreto 1260 de 1970 por la Registraduría Nacional del Estado del Civil.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2023-00019-00
DEMANDANTE: VINCENT PIERRE MICHEL REY
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO SEGURA CONTRERAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

F. M. I. N ° 154-9464, pues se enlista en las pruebas documentales pero no se allega como anexo. (Núm. 3 ° del art. 84 del C.G.P.).

7. A voces del Art. 375 del Código General del Proceso, numeral 5°, se impone que a la demanda debe acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y deberá dirigirse la demanda contra las personas que figuren en dicho documento.

En el sub examine, se anexa certificado especial de pertenencia (Fl. 9) y certificado de libertad y tradición (Fl. 10 y 11), **que datan del 27 de diciembre y 31 de octubre de 2022, respectivamente**, por lo que ha trascurrido más de cuatro meses desde su expedición, de tal manera que se impone que por lo menos, el folio de matrícula inmobiliaria sea presentado actualizado², para poder sustentar la actual situación jurídica del predio y corroborar que lo certificado por la Oficina de Registro en el certificado especial de pertenencia no ha variado.

En consecuencia, para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 numerales 2°, 9° y 11° del C.G.P., así como núm. 3 del 84 de la misma codificación, el art. 6 del Ley 2213 de 2022, y en aplicación del artículo 90 No. 1° y 2° del Estatuto General del Proceso, se dispondrá inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsane cabalmente de acuerdo a lo indicado, so pena de proceder a su rechazo, sin que sea necesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado ni para los traslados, en virtud del artículo 6 del 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda verbal presentada a través de apoderado judicial por VINCENT PIERRE MICHEL REY en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO SEGURA CONTRERAS y demás PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado electrónico de este proveído, para que subsane cada uno de los defectos puntualizados en las anteriores consideraciones, so pena de proceder al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

² Art. 72 de la Ley 1579 de 2012.

Firmado Por:
Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0961e05e8757c831a91c89b3c4e78cb91c576ba8f70118117722205d5cdf510**

Documento generado en 08/05/2023 11:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>